

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prxyio, l permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de Anuncios y comunicados, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigen á francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes 5 rs
Por tres idem. 14
Por seis idem 27
Por un año 53

Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se comunica la Real orden de 27 de julio de 1848 sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la Contribucion Industrial y de Comercio.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 29 del pasado, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del actual la Real orden siguiente:
Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 del actual consultando las dudas que se han ofrecido en varias provincias acerca del modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 24 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847; y teniendo presente S. M. que los artículos 25 y 41 del mismo, en que se previno el recargo de un 5 por 100 para formar un fondo supletorio con que cubrir las partidas fallidas, y que se considerasen tales las cuotas de tarifa que correspondiesen á los individuos que cesaren en el ejercicio de sus industrias, se alteraron en la nueva redaccion que se les dió por otro Real decreto de 19 de Mayo último, en términos de quedar suprimido el expresado recargo de 5 por 100; como igualmente que por consecuencia de esta disposicion la responsabilidad gremial de que trata el artículo 24 no alcanza ya á asegurar por todo el año el importe de las cuotas de los individuos de la clase comprendidos en el repartimiento ó matricula que se forma antes del 1.º de Enero desde que rige, sino que se circunscribe al de las cuotas integras de tarifa de los que ejercen la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, sean mas ó menos que los del primitivo repartimiento ó matricula aunque con sujecion para las exclusiones é inclusiones en los gremios dentro del año, al prorateo que corresponda en conformidad

á las reglas para estos casos establecidas; se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que la responsabilidad colectiva de cada gremio, se entienda con arreglo á los artículos 24, 25 y 41 de los decretos vigentes fechas 3 de Setiembre de 1847 y 19 de Mayo de este año, por el importe total de las cuotas de tarifa que correspondan al número de individuos que se hallen ejerciendo la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, y no por la distribucion individual que hubiesen hecho ó hicieren los clasificadores, ó lo que es igual, que dicha responsabilidad se contrae á las diferencias que aparezcan entre las cuotas de tarifa, que es el recargo que forma la Administracion segun el número de individuos del gremio, y las que tuviesen señaladas en los repartimientos mediante la categorizacion autorizada por el citado artículo 25.

2.º Que es por consiguiente rebaja al cargo de cada gremio la cuota de tarifa que con sujecion al prorateo establecido resulte fallida, por los individuos que dejen de pertenecer al gremio legitimamente, por insolvencia, fallecimiento ó cesacion en la industria, así como aumento al mismo cargo del cupo del importe de las cuotas de los individuos que nuevamente fuesen agremiados.

3.º Que la Administracion de Contribuciones directas abra una cuenta á cada gremio donde anote las alteraciones que produzca su cupo respectivo, haciéndole cargo en los casos que ocurran de la parte fallida entre la cuota individual de tarifa y la que se hubiere fijado en el repartimiento.

4.º Que de los expedientes en que se justifican estas bajas, de que han de responder los gremios, se dé conocimiento á los síndicos para que lo examinen, presten su conformidad en ellos, ó expongan lo que se les ofrezca en contrario, todo sin perjuicio de que la Intendencia acuerde la resolucion que corresponda, y de que los individuos que cesen fraudulentamente en una industria ó comercio, no se entiendan excluidos del gremio para el pago de su cuota, y queden además sujetos á la pena establecida en el artículo 48 de la ley.

5.ª Y finalmente, que el déficit que resulte por las partidas fallidas entre las cuotas de tarifa, y la de los repartimientos gremiales, se recargue en los que se ejecuten en el año inmediato por los gremios de que proceda. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para los mismos fines, esperando aviso de su recibo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 4 de agosto de 1848. = Vicente García González.

Insértese. = Reguera.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 27 del pasado me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 24 de Mayo último la Real orden que sigue: = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 10 de Noviembre de 1847, á que acompañaba las que se habian pasado á ese Ministerio por el de la Gobernacion á instancia de los Gefes políticos de Cáceres, Toledo y Granada, igualmente que otra del Capitan general de este último punto, acerca de que se modifique que la Real orden de 21 de Agosto de dicho año en que se previno á los Intendentes que obligasen á los Ayuntamientos al pago íntegro de las contribuciones corrientes dentro de los plazos de instruccion sin que sirviese de obstáculo el que alegasen haberlas aplicado al suministro de las tropas, en razon de que no cabe suplemento alguno de los fondos de contribuciones para esta obligacion que directa y exclusivamente tiene que ser atendida por la Administracion militar. Tambien se ha enterado S. M. de las reglas y métodos que propuso á ese Ministerio el Intendente general militar para hacer aquel servicio y abreviar los términos de las liquidaciones; y se ha enterado asimismo de las comunicaciones de V. E. de 28 de Febrero, 1.º y 22 de Abril de este año, como de otras pasadas directamente por el Ministerio de la Gobernacion recordando la necesidad de que se resuelva este asunto para acallar las quejas de los Gefes políticos y Ayuntamientos por la imposibilidad en que estos se encuentran para ejecutar el suministro, por no manejar ya unos los fondos de contribuciones y por no poder los demas distraerlos á objeto alguno mientras siga á su cargo la cobranza.

Con presencia de todos teniendo S. M. presente: 1.º que la citada Real orden de 21 de Agosto de 1847 se expidió en perfecta armonia con el nuevo sistema establecido desde el año de 1845 cuya realizacion pende de la puntual cobranza de las contribuciones, y de que esta se haga por agentes de la Hacienda con independencia de los Ayuntamientos. 2.º que en todas las capitales de provincia, en provincias enteras y en muchos otros pueblos existen ya agentes de cobranza nombrados por la Administracion que bajo la responsabilidad de sus firmas tienen la obligacion de recaudar de los contribuyentes sus cuotas é ingresarlas en la caja del Tesoro: considerando que

un orden establecido con tan buenos resultados se entorpecería con perjuicio de todas las atenciones, ya permitiendo á los Ayuntamientos aplicar ó anticipar los caudales para el suministro, ya concediéndoles la facultad de exigir á los recaudadores de contribuciones los que necesitasen con igual objeto: que si se adoptara este sistema no podria el Tesoro ocurrir al pago de sus obligaciones en los plazos respectivos por hallarse privado aunque fuese temporalmente de los recursos con que cuenta: que entregándose como se entrega puntualmente el importe de la consignacion de guerra para sus atenciones, inclusa la del suministro, recibiria anticipado ademas el valor de este por el medio que se indica: que apesar de todo habrian de espermentarse retrasos inevitables en el reintegro, por causas ajenas á la voluntad de la Administracion militar, ya por errores en la liquidacion de los recibos ó porque estos contuviesen defectos que no supieran ó quisieran subsanar los Ayuntamientos mediante que ningun interés ni responsabilidad les preciara á allanarlos y atendiendo por último, á que la obligacion de los pueblos debe considerarse terminada á satisfacer sus contribuciones, así como la tiene la Administracion militar de efectuar el suministro á las tropas, fundada S. M. en todas estas razones, se ha dignado resolver que no se haga novedad ni alteracion alguna en la disposicion de la Real orden circular de 21 de Agosto de 1847, que prohibió que de la recaudacion de contribuciones, tal como se halla establecida, se aplique cantidad alguna al anticipo de los suministros de las tropas, mediante que esta obligacion corresponde se atienda directa y exclusivamente por las oficinas de la Administracion militar con el importe de las consignaciones mensuales que recibe del Tesoro, para cubrir todas las del ejército, en que está comprendida la de que se trata y que debe en consecuencia la misma Administracion militar ocurrir á dicho servicio por arriendo ó nombrando factores y encargados que le desempeñen con independencia de los Ayuntamientos, ó en su defecto y con especialidad en los casos en que la tropa se mueva de un punto á otro, proveyendo al Gefe que la mande, al comisario ó habilitado de los fondos que necesiten para el pago del suministro, lo mismo que se verifica respecto de los haberes, bagajes y demas gastos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines. = Y la traslado á V. S. la Direccion para los efectos que son consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 4 de Agosto de 1848. = Vicente García González.

Insértese. = Reguera.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 19 de Julio último, la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo

propuesto por esa Direccion general, á consecuencia del expediente instruido en ella, á fin de averiguar si convendrá acceder á la admision de una tierra presentada al despacho de la Aduana de Aguilas, con el nombre de espato caleño, y de los derechos que deberia satisfacer; y S. M., con tornándose con el parecer de esa Direccion, se ha servido mandar se permita la entrada en el reino del espato fluor ó cal fluatada, con el derecho del cinco por ciento sobre el valor de dos reales quintal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 19 de Julio de 1848. = Orlando. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos; cuidando de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público, y de avisar el recibo á esta Direccion general.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 7 de Agosto de 1848. = Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese. = Reguera.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 2 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 de Julio último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr. = He llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) que algunos oficiales del ejército por hallarse en el caso á que se refiere el artículo 18, capítulo 10 del reglamento del Monte pio militar, soliciten licencia para contraer matrimonio, no pudiendo los mismos ni las contrayentes acreditar por falta de medio las circunstancias que exige el artículo 9.º y siguientes del citado Reglamento. Estas solicitudes cursadas por el Reverendo Patriarca Vicario General que ha mirado las cosas que las promueven como de conciencia y juzgándolas con la indulgencia propia de su Ministerio pastoral, han logrado las mas veces el objeto, acallando el vigor del primero de los citados artículos que sin duda quiso fortalecer la moral del ejército imponiendo una pena severa para las que olvidan lo que deben á su honor y al decoro de su distinguida clase. Pero la frecuencia con que se presentan casos de esta especie pone de manifiesto la necesidad de reprimir tal esceso: por cuya razon S. M. despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente consultar y conforme con lo que ha expuesto, al tiempo mismo que se ha dignado conceder con los correctivos que ha creido conveniente algunas licencias de esta clase que se hallaban pendientes y buscaban apoyo en la práctica funesta y en la tolerancia introducida, ha tenido á bien mandar que bajo la mas estrecha responsabilidad de los Directores é Inspectores de las armas y gefes de los cuerpos del ejército se cumpla exactamente en lo sucesivo cuanto se previene en el repetido

reglamento del Monte pio militar; asimismo es la voluntad de S. M. que esta determinacion se publique en la orden del ejército y en los periódicos oficiales para que tanto los oficiales como las contrayentes y sus familias tengan entendido que irremisiblemente perderá el empleo el oficial que por haber comprometido el honor de una muger se vea en la necesidad de contraer matrimonio, sin que en ambos concurren las circunstancias que previene el Reglamento. = De Real orden lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca, y que disponga se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende esa capitania general.

Lo traslado á V. E. con el propio objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1848. = El Conde de Mirasol.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 6 de Agosto de 1848. = D. O. D. E. S. C. G. el capitán secretario, Antonio Rodriguez Garcia.

Insértese. = Reguera.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. = Hará V. E. prevenir á todos los Gefes y oficiales pendientes de revalidacion procedentes de las filas de Don Carlos que se hallen domiciliados en los pueblos de la provincia, remitan antes del dia 5 de cada mes su competente justificacion de revista á esa Comandancia general, para que tengan el curso conveniente; en el concepto de que el que deje de verificarlo sera dado de baja en la nomina respectiva. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1848. = El Conde de Mirasol.

Insértese. = Reguera.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, con fecha 31 del pasado Julio me comunica el siguiente edicto.

Don Rafael Calvo de Castro, Capitan graduado de Infanteria, Licenciado en leyes y Fiscal de varias causas, nombrado por el Excmo. Señor Capitan General de esta provincia.

Por el presente y conforme previenen la ordenanza y leyes vigentes, se citan, llaman y emplazan al Presbítero Don Toribio Múlara y Don Francisco Cao, natural el primero de Requena, y el último vecino de esta Corte, para que en el término de veinte dias, se presenten ante el referido Fiscal, cuya fecha se contará desde la insercion en el Boletín de la provincia de Segovia, á responder á los cargos que contra ellos resultan por la rebellion del 7 de Mayo último, en la cual resultan cómplices; para cuyo fin dispuso dicho Fiscal, se dirigiese este edicto al Excmo. Señor Comandante General de Segovia, por conducto de S. E., suplicando su devolución, luego que esté evacuado, para que unido á la causa pendiente pueda salir los efectos oportunos. Madrid 31 de Julio de 1848. = Rafael Calvo de Castro. = Por mandado de dichos Señores, Tomas Ajuvia de Lara.

El que he dispuesto se publique en el presente Boletín para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Segovia 6 de Agosto de 1848. = D. O. D. E. S. Cal G. = el Capitan Secretario, Antonio Rodriguez Garcia. Insértese. = Reguera.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

Por el artículo 4.º de la Real orden de 19 de Julio último publicada en el Boletín oficial de 4 del corriente núm. 94, habrán visto los Ayuntamientos de esta provincia que el pago de la Contribucion Territorial y sus recargos repartida á los bienes del Clero secular, corre desde 1.º de Enero del corriente año de cuenta de las Juntas Diocesanas, disponiéndose al propio tiempo que la impuesta á las fincas nacionales que administran las oficinas del rancho, se formalice como hasta aquí, y segun dispone la Real orden de 23 de Diciembre de 1846. En su consecuencia advierte esta Administracion á los referidos Ayuntamientos, procedan desde luego á reclamar y exigir tanto de la Junta Diocesana de este obispado, como de las demas que administran fincas en esta provincia ó de sus encargados, si los tuvieren en los pueblos, el importe de la Contribucion Territorial correspondiente al tercer trimestre, haciéndolo del cuarto á su vencimiento, sin perjuicio de que aquellos Ayuntamientos á quienes no se les hubiese abonado ó formalizado por esta oficina el importe del primero ó segundo trimestre de este mismo año, le reclamen y exijan igualmente de las insinuadas Juntas Diocesanas. Segovia 5 de Agosto de 1848. = Nicasio Morales.

Insértese. = Reguera.

El 1.º del actual ha vencido el tercer trimestre de la Contribucion Territorial é Industrial á cargo de esta Administracion, y hoy 5 es el día en que los cobradores de todos los pueblos deben presentar á los respectivos Alcaldes la relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, para que adopte contra los morosos las medidas coercitivas y de rigor que prescribe el art. 64 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles. La Administracion no duda que tanto los cobradores por su parte quanto los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia por la suya cumpliran exactamente con sus obligaciones, procediendo en la cobranza de las referidas contribuciones con tal celo y eficacia que para el 15 del corriente en que debe entregarse en las arcas públicas el importe integro del segundo plazo del anticipo reintegrable de cien millones de reales, lo verifiquen tambien del tercer trimestre de las espresadas contribuciones y atrasos anteriores. Mas, si lo que no es de esperar, hubiese algunas corporaciones municipales tan omisas y descuidadas en el cumplimiento de uno de sus mas principales deberes que dejasen pasar el indicado día 15 de este mismo

més sin haber realizado sus ingresos, las advierte la Administracion que en observancia de lo que por la Superioridad se las tiene prevenido y estrechamente encargado se halla resuelta á proponer la adopcion de medidas extraordinarias como la de hacer salir á empleados de esta dependencia para que residenciando á los Ayuntamientos averiguen si han dejado de cumplir en el todo ó parte con lo que prescriben las instrucciones relativamente al cobro de contribuciones y demas impuestos; para que averiguen si en poder de segundos contribuyentes existen indebidamente algunos fondos de aquella procedencia; y finalmente si por parte de los Alcaldes se tomaron con tiempo contra los contribuyentes morosos las medidas de rigor por instruccion prevenidas, para en otro caso aplicar el oportuno remedio y castigar á los que por negligencia ó mala fé hayan incurrido en cualesquiera falta. Penétrense todos los Ayuntamientos de esta leal provincia de cuales son sus deberes y responsabilidad en la recaudacion y entrega en las arcas del Tesoro de los impuestos públicos; activen con eficaz empeño la cobranza, y eviten á la Administracion el disgusto de tener que proponer á la Intendencia la adopcion de las medidas que deja enunciadas, y otras que sean necesarias y quepan en la esfera de sus atribuciones. Segovia 5 de Agosto de 1848. = Nicasio Morales.

Insértese. = Reguera.

Anuncios particulares.

Carruaje para Madrid.

Sale de la Granja todos los días pares, y regresa los impares una nueva y elegante Gondola, haciendo la travesía de uno á otro punto en nueve horas, precios de los asientos.

- Berlín. 80 rs.
- Interior. 70
- Imperial. 50

Insértese. = Reguera.

A los maestros de albañilería que quieran tomar á su cargo la obra que ha de ejecutarse en el molino de Navas, término de la Irbiensa, jurisdiccion de Zarzuela del Pinar en esta provincia, les enterarán de las condiciones y precios en Segovia Don Nicolás Leonor, gen. Fuentepelayo Don Gregorio Sanz, y en Cuellar Don Matiano Herrero, los mismos que recibirán proposiciones hasta el día 10 del presente, rematándose la obra en favor del mejor postor. Tambien estan facultados para recibirlas de las personas que quieran arrendarle, permutarle por fincas rústicas ó comprarle.

Insértese. = Reguera.



SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

AL BOLETIN OFICIAL

DEL MIERCOLES 9 DE AGOSTO DE 1848.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

INSTRUCCION

Dirigida á los Gefe políticos por el ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas para la ejecucion del Real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Explicacion sobre la redaccion de las tarifas de conversion en tareas.

La redaccion de las tarifas no puede ofrecer dificultad ninguna despues de las explicaciones dadas sobre el particular en el artículo 31 del reglamento. En efecto, no puede ignorarse generalmente en los pueblos cuales son los precios de los trabajos de remocion de tierra, extraccion y transporte de piedra y otros de la misma naturaleza, y respecto de los demas poco usados, á no ser en las inmediaciones de las carreteras, como por ejemplo el partir y extender las piedras, puede juzgarse por analogia con otras faenas ó bien por experiencia, dedicando por unos dias á estos trabajos algunos jornaleros. No es difícil pues saber cuánto cuesta partir una vara cúbica de piedra, ó excavar una vara de cuneta con las dimensiones que se hayan fijado, y menos dificultad ofrece todavía el conocer con exactitud cuanto cuesta el transporte de los materiales á una distancia dada. Con estos antecedentes está todo reducido á consignar en una tarifa el valor intrínseco de estos diferentes trabajos, y habiéndose fijado de antemano por el gefe político y el consejo provincial el precio de los jornaleros para la conversion en dinero, segun se previene en el artículo 26 del reglamento es muy sencillo saber lo que puede exigirse á cada contribuyente en tareas ó destajos. Suponiendo que el precio de partir la piedra se haya fijado por los ayuntamientos en dos reales la vara cúbica, un contribuyente, cuya prestacion equivalga con arre-

glo á la tarifa de conversion en dinero á veinte reales sabrá desde luego que la ha satisfecho con partir diez varas cúbicas de piedra del tamaño marcado, y así de los demas casos.

Las tarifas de conversion en tareas formadas por los ayuntamientos necesitan para ser ejecutorias la aprobacion de V. S.; porque de otro modo podria abusarse de esta facultad en perjuicio de los caminos vecinales.

Puede que aun en las provincias donde están en uso las prestaciones personales halle oposicion la conversion en tareas, por las dificultades que acaso encuentren los ayuntamientos en la redaccion de las tarifas, y por el apego que se tiene comunmente á costumbres envejecidas. No obstante, si se hace conocer á los contribuyentes que este sistema redundará en beneficio suyo, y que les ahorrará tiempo de trabajo, puesto que el que de concluida su tarea en medio dia habrá cumplido como si hubiera estado todo él; y si por otra parte se dan á los ayuntamientos, en caso necesario, explicaciones mas detalladas sobre la formacion de las tarifas y se les remiten modelos convenientes, se vencerán al fin los obstáculos que se presenten, y se conseguirá generalizar la conversion.

La prestacion personal no satisfecha en el dia requerido es de derecho exigible en dinero.

El Real decreto de 7 de abril concede á los ayuntamientos la facultad de votar ó no la prestacion personal; pero una vez votada y aprobada por V. S., deja de ser facultativa para convertirse en obligatoria, es necesario que tenga cumplimiento, y no puede admitirse el principio de que un individuo se exceptúe de la carga comun sin otra razon que su voluntad. La prestacion puede satisfacerse materialmente ó en dinero, á eleccion del dador; pero es indispensable que satisfaga de uno de los dos modos; y si el contribuyente, despues de haber declarado querer pagar en trabajo material, no se presenta á verificarlo en el dia que le fuere designado, se entiende que renuncia al beneficio de opcion. Esta disposicion, consignada en el art. 52 del reglamento; no solo es justa, sino que acaso pueda todavía darse de imponer á los morosos una pena demasiado suave, mediante á que no es siquiere un resarcimiento del daño que causan al comun; porque la falta en el dia crítico de los individuos citados al trabajo produce al pueblo una pérdida real en el jornal inútil invertido en

los trabajadores ú hombres práctico que dirigen las obras.

Razones para no emplear el servicio personal fuera del término del pueblo del contribuyente.

La disposición contenida en el último párrafo del art. 9.º del Real decreto, es en cierto modo desfavorable para los caminos vecinales de primer orden, porque si no fuere posible disponer de otros recursos que de la prestación personal, como sucederá en muchos casos, siendo forzoso que esta se emplee dentro del término de cada pueblo, y pudiendo una línea de primer orden tener algunas leguas de extensión é interesar á bastantes pueblos, será necesario abrir los trabajos en muchos puntos distintos á la vez, lo cual ofrece en primer lugar la dificultad de hallar personas capaces de dirigir tantas obras simultáneamente: tiene además el inconveniente de retardar considerablemente la conclusión del camino, porque los trozos hechos en un año no pueden afirmarse debidamente con el tránsito de carruajes y caballerías, de hacerla mas costosa á causa de los jornales de los diferentes directores de trabajos, y ocasiona por último, la desventaja de que estos trozos aislados sean completamente inútiles á la circulación.

Sería por lo mismo mucho más útil reunir todos los esfuerzos en un punto, ó en muy pocos, que diseminarlos en muchos á la vez; pero tampoco dejaría este sistema de ofrecer graves obstáculos é inconvenientes respecto á la prestación personal. Primeramente, los contribuyentes obligados á salir del término de sus pueblos irían de mala voluntad, y si no oponían una resistencia abierta, ejecutarían con dificultad los trabajos que se les exigiesen, perderían mucha parte del día en ir y venir á largas distancias, y finalmente, no se avendrían con facilidad á ser vigilados y á trabajar á las órdenes de un alcalde ó concejal que no pertenecieran á sus pueblos respectivos. Pesados unos y otros inconvenientes, se ha creído lo mejor establecer, como regla general, que el servicio personal no podrá emplearse en ningún caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

La prestación puede emplearse fuera del término del pueblo del contribuyente, siempre que sea con el consentimiento de e te.

V. S. conocerá sin embargo que el objeto de esta prescripción es el de evitar que las autoridades obliguen á los individuos sometidos á la prestación á satisfacerla fuera del término de sus pueblos; pero que de ninguna manera se opone á que se verifique esto último, siempre que los contribuyentes consientan en ello voluntariamente, ya porque conozcan la utilidad que á los caminos vecinales de primer orden ha de resultarles de este consentimiento, ya porque se les proporcionen ventajas á los mismos contribuyentes en cambio de este sacrificio.

Medios que debe emplearse para que los contribuyentes se presten á satisfacer del término de sus pueblos.

Si los recursos disponibles para las líneas de primer orden lo permitiesen, podría V. S., por ejemplo, ofrecer un corto estipendio á los individuos que se presten á salir del término de sus pueblos, ó reducirles las peonadas ó tareas que deban ejecutar, ó tambien cambiárselas en una cantidad determinada de materiales, y tal vez por estos medios ú otros análogos se consiga en algunos casos que avengan á ejecutar su servicio donde convenga.

Necesidad de valerse de aquel medio en ciertas circunstancias.

Este sistema será mas conveniente respecto á los pueblos declarados por la diputacion como interesados en un camino, y cuyos términos no sean sin embargo cruzados por este; en razon á que de otro modo les sería muy fácil eludir la concurrencia que se hubiere impuesto voluntariamente ó que les hubiera asignado el consejo provincial. Esta es una materia sobre la que no pueden dictarse instrucciones terminantes, y que se deja por lo mismo encomendada á la prudencia de V. S. para que obre en cada caso segun lo requieran las circunstancias.

Los recursos pecuniarios destinados á los caminos de primer orden deben centralizarse por líneas.

No sucede lo mismo respecto á los recursos pecuniarios que deben centralizarse por líneas, segun se previene en la seccion 1.ª del capítulo VIII del reglamento. Las razones que abonau esta centralización son muy obvias para que sea necesario detenerse á enumerarlas, cuando están indicadas ya en su mayor parte al tratar de lo conveniente que sería, bajo un aspecto, emplear la prestación personal fuera del término del pueblo de los contribuyentes.

Los fondos destinados por el voto de los ayuntamientos á una linea de primer orden no pueden aplicarse á otra distinta.

Sin duda no está V. S. facultado para invertir los fondos votados por varios pueblos para el servicio de una línea vecinal de primer orden en otra distinta; pero sí puede V. S. determinar, con relacion á cada camino, el punto donde han de comenzar los trabajos y el orden que han de seguir, cuando se ejecuten con fondos efectivos de cualquiera procedencia que sean. No quiere esto decir tampoco que las obras no puedan principiarse en dos ó mas puntos á la vez, si se juzgare preciso ó conveniente, aun cuando se ejecuten con recursos en metálico.

V. S. es quien debe resolver lo mas útil en este particular, con presencia de los fondos disponibles, de la necesidad de no desanimar á los pueblos, de la conveniencia de proporcionar trabajo á ciertas clases en algunas épocas, de las exigencias de los caminos y de las demas circunstancias atendibles.

«Art. 10. La distribución de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningún caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.»

Precisamente por la razon indicada al terminar el análisis del artículo anterior, acerca de la necesidad de no desanimar á los pueblos, se prescribe en este el máximo de los recursos votados que podrá invertirse en las líneas de primer orden, que no ha de exceder nunca de la mitad del total de estos; porque si los pueblos viesen que todos los fondos aportados por ellos se invertian en puntos algo distantes y no tocaran inmediatamente los efectos de sus sacrificios, manifestarian mas repugnancia á repetirlos, y se dificultaria en proporcion á esta repugnancia la ejecución del real decreto. Pero hay además otra razon para adoptar el máximo establecido, y es que de no hacerlo así, podría sospechase alguna vez que se destinaban todos los recursos á los caminos de primer orden, solo porque estos fuesen de interés para los pueblos ó personas influyentes. A evitar pues hasta la mas remota sospecha sobre este punto, se dirige el artículo precedente, que deja sin embargo bastante latitud á los alcaldes ó al consejo provincial, en su caso, para que no queden desatendidas las líneas de primer orden.

»Art. 11. Siempre que un camino vecinal conservado por uno ó mas pueblos sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotación de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestación extraordinaria, proporcionada al deterioro que sufra el camino en razón á la explotación.

«Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.»

«Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.»

Este artículo es indudablemente el de mas difícil ejecución que contiene el real decreto que examina, y el que probablemente ha de producir mayor número de reclamaciones de parte de los pueblos por el deterioro de sus caminos, y de los empresarios por las exigencias tal vez exageradas de aquellos. Por esta razón se han procurado consignar en el capítulo IV del reglamento las disposiciones necesarias para evitar dudas y cortar las diferencias que puedan suscitarse. Sin embargo, la aplicación de estas disposiciones pertenece en gran parte al consejo provincial, porque ha de versar sobre asuntos contenciosos por su naturaleza. Facilitar pues los fallos de este tribunal es el principal objeto de las prescripciones sobre la ejecución de este artículo contenidas en el reglamento; que se examinarán ligeramente para dar una idea del espíritu que ha presidido á su redacción.

Para reclamar una indemnización por deterioro, es necesario que conste el estado de tránsito del camino.

La primera condicion indispensable para que un alcalde, en representación de su pueblo, tenga derecho á reclamar indemnización por el deterioro que de resultas de una explotación cualquiera se ocasione á un camino, es la demostración de que este se halla en buen estado de tránsito; porque sería muy injusto seguramente querer obligar á una empresa ó particular á reparar por su cuenta un camino abandonado, sin otra razón que la necesidad de servirse de él.

Modo de justificar el estado del camino.

Es pues necesario dictar el modo de hacer la justificación requerida, de una manera fácil y exacta; porque si se exigen demasiadas formalidades para garantizar á los explotadores de las reclamaciones exageradas que puedan hacerseles, sucederá lo que se ha verificado en Francia, á causa de los trámites embarazosos que establece la legislación de caminos vecinales, para demostrar el estado de viabilidad que da derecho á indemnización, á saber: que ha habido unos departamentos donde las autoridades municipales han renunciado completamente á reclamar la prestación por deterioros, y han consentido en perder los recursos que hubieren podido obtener de numerosas empresas industriales, por no serles fácil llenar las formalidades indispensables para demostrar su derecho; y otros, donde se ha prescindido enteramente de las disposiciones legales, y se ha dado por bastante para justificar el estado de tránsito, la simple aseveración del alcalde, fundada en el informe de un inspector de caminos vecinales. Pero si es justo que los pueblos tengan medios expeditos de justificar su derecho en este punto, no lo es menos que los empresarios estén garantizados en lo posible de los abusos que podrian originarse de dar entera fe al testimonio de la otra parte interesada. De aquí la prescripción contenida en el art. 62 del reglamento, para que el informe que debe dar anualmente al jefe político la junta inspectora de caminos vecinales, sea el justificante del estado de viabilidad; porque no es presumible que una corporación formada de individuos respetables de di-

ferentes pueblos, no todos acaso interesados en el camino de que se trate, dé un informe inexacto con el solo objeto de obtener una indemnización.

Las explotaciones agrícolas no están obligadas á indemnización por deterioros.

Después de haber indicado el medio de justificar el estado de tránsito de los caminos vecinales, y estando ya determinado en el art. 59 del reglamento cómo debe entenderse el deterioro continuo y el temporal, resta ahora designar cuáles son las explotaciones sujetas á indemnizar los daños que causaren. Desde luego se ve que el espíritu del artículo que se comenta no es sino imponer esta obligación á las explotaciones de minas, bosques, canteras, y á toda otra empresa puramente industrial, y de ninguna manera á las explotaciones agrícolas, cualquiera que sea la extensión de sus medios de cultivo, porque estas contribuyen constantemente á la conservación de los caminos con la prestación ó del modo usado en el pueblo donde radican. Por otra parte esta última clase de explotaciones suelen hacerse solo por los caminos del pueblo en que están situadas, mientras que las industriales necesitan á veces cruzar con sus productos el término de varios pueblos antes de llegar á una carretera, á un canal, río ó puerto, que dé salida á dichos productos. De aquí se origina la cuestión de saber si estas empresas están obligadas á una indemnización por los deterioros que ocasionen á todos los caminos vecinales que recorran con sus efectos.

Las explotaciones industriales están obligadas á indemnizar el daño que causen en los caminos vecinales que recorran sus productos.

A poco que se reflexione sobre la letra y el espíritu del artículo de que se trata, se decidirá indudablemente que sí, á pesar del gravamen que á primera vista parece que debe resultar á dichas empresas de obligarlas á indemnizaciones respecto á seis, ocho ó mas pueblos, cuyos caminos recorran sucesivamente; porque este gravamen está, en primer lugar, compensado con la facultad y economía que proporcionan en los transportes los caminos bien conservados, y en segundo lugar, porque no sería justo establecer que las empresas de explotación resarcieran solo los daños que causasen en los caminos del pueblo donde radicaran, pues sucedería muchas veces que, estando situadas en el confín del término de un pueblo, deteriorasen menos los caminos de este que los de otro cualquiera por donde cruzaran sus productos. El deterioro existe de hecho para todos los caminos por donde transitan frecuentemente cartujes con peso considerable; y de consiguiente todos los pueblos á quienes pertenecen estos caminos tienen derecho á la indemnización legal concedida en el artículo que se comenta.

Es necesario aplicar con detenimiento el principio de indemnización por deterioro respecto á las líneas de mucha extensión.

No obstante, se necesitan mucho pulso y detenimiento en la aplicación de este principio, porque sería darle demasiada latitud pretender que las empresas de explotación hubieran de pagar indemnizaciones en toda la extensión de la línea que sigan sus transportes, cuando esta exceda de ciertos límites; y esto es precisamente lo que no deben perder de vista, tanto V. S. como el consejo provincial, siempre que se trate de reclamaciones extraordinarias por causas de deterioro.

Estas indemnizaciones se fijan por convenio ó por el consejo provincial.

Estas prestaciones, dice el art. 11 del real decreto de 7 de abril, se fijarán por el consejo provincial

en caso de no concertarse las partes, y así debe ser en efecto, por ser esta materia contenciosa desde el momento en que hay contradicción ó diferencia entre el demandante y el demandado. Las bases en que ha de estribar la decisión del consejo han de ser en todo caso la justificación del estado de tránsito y la apreciación pericial del deterioro causado é indemnización debida, hecha con sujeción á lo prevenido en el artículo 63 del reglamento; porque el fallo pronunciado en virtud de estos procedentes no puede ser atacado, ni por la negativa del estado de tránsito del camino, ni por exceso en la cuota fijada, sino solamente por defecto en las formas; de modo que si este fallo fuese anulado en algún caso, servirían siempre de fundamento, al que se pronuncia despues, las mismas justificación y apreciación en que estribaba el primero.

Las decisiones del consejo provincial no son extensivas á varios años.

Dedúcese de lo dicho en el párrafo precedente que las indemnizaciones no pueden determinarse de una vez para varios años consecutivos: lo primero, porque un camino conservado en buen estado de tránsito en la actualidad, puede dejar de estarlo en lo sucesivo; y lo segundo, porque la importancia de los deterioros es susceptible de variar de un año á otro por aumento ó disminución en la explotación.

Los alcaldes deben hacer la reclamación de indemnización por deterioro, pero pueden hacerla también los gefes políticos.

Segun el artículo 58 del reglamento, corresponde á los alcaldes de los pueblos á quienes interese el camino la iniciativa en las reclamaciones por deterioro; porque situadas mas cerca de aquel, tienen sin duda mas medios de apreciar si el daño es tal que deba exigirse indemnización. Sin embargo, esta disposición no excluye en manera alguna la acción que V. S. tiene siempre de derecho á ejercer, singularmente respecto á los caminos de primer orden, colocados por el artículo 14 del Real decreto bajo su autoridad y vigilancia directa, cuando los alcaldes descuiden el interés de sus administrados. En este caso puede V. S. entablar la demanda de indemnización si lo creyere conveniente. Fijada que sea por el consejo la cuota exigible, es indispensable que la parte actora (alcalde ó gefe político) notifique á la demandada en los términos legales el fallo de aquel tribunal, como se previene en el artículo 65 del reglamento; porque solo así podrá correr de esta notificación el plazo de apelación, si el deudor intentare el recurso del Consejo Real.

Las empresas de explotación se asimilan para los efectos de la prestación á los demas contribuyentes.

Previniéndose expresamente en el artículo 11 del real decreto que las empresas de explotación puedan satisfacer las cantidades que adeuden, en metálico ó en trabajo material, á su elección, se les concede igual ventaja que á los demas contribuyentes del pueblo, respecto al derecho de opción; de consiguiente nada mas justo que assimilarlas tambien en todas las demas condiciones y someterlas á las reglas establecidas en cada localidad. Así en el caso de optar por la satisfacción de sus cuotas en trabajo material, estarán obligadas á ejecutarlo por peonadas ó tareas segun la práctica del pueblo, á regirse por las mismas tarifas de conversión que los demas individuos, á emplear hombres, carruajes y acémilas con las condiciones requeridas por el Real decreto, y á someterse á la dirección y vigilancia de las autoridades encargadas del camino en que

se verifiquen los trabajos, segun está determinado en el artículo 67 del reglamento.

Las prestaciones por deterioro no pueden emplearse sino en el camino que las haya exigido.

Las prestaciones pagadas por razon de deterioro no pueden emplearse nunca en otros caminos que los que las hayan exigido, conforme á lo que se previene en el artículo 11 del real decreto de 7 de abril. No es necesaria ninguna aclaración para que se conozca la equidad rigurosa de esta disposición, porque sería en verdad bien injusto que un pueblo obtuviera una indemnización con motivo de daño causado en uno de sus caminos por una empresa de explotación, é invirtiese los recursos que por este medio se proporcionara en otros caminos distintos, privando así del beneficio en la facilidad y economía en los trasportes á la empresa contribuyente. Es necesario pues no separarse en ningún caso de una prevención cuya justicia y equidad son tan palpables.

Conveniencia de que los pueblos concierten la indemnización con las empresas de explotación.

No obstante las aclaraciones que acaban de hacerse y las prescripciones del reglamento para la ejecución de este artículo, es presumible que ofrezca graves dificultades en la práctica, y en este supuesto parece conveniente indicar un medio de evitarlas en lo posible; medio que, si no esta espreso en la letra del real decreto, se deduce del espíritu del artículo de que se trata. Toda vez que las indemnizaciones puedan estipularse por convenio de las partes interesadas, y que, segun el art. 64 del reglamento, solo cuando se fijen por el consejo provincial han de designarse annualmente, nada sería mas útil que inclinar á los pueblos á fijarlas convencionalmente con los empresarios, por iguala de cierto número de años, en cuyo caso bastaría la aprobación de V. S. para hacer el contrato obligatorio, porque aquí no se trata ya de una materia contenciosa, sino de sancionar un convenio entre dos partes interesadas.

«Art. 12. Las extracciones de materiales, las excavaciones, las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una orden del gefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince dias por lo menos antes de que se lleve á ejecución. No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.»

La extracción de materiales para los caminos vecinales debe regirse por la práctica admitida respecto á las carreteras generales.

Las disposiciones contenidas en este artículo son análogas á las que se observan respecto á las carreteras vecinales y provinciales. Estas estan en posesion de surtir, sin sujeción á indemnización, de cierta clase de materiales, como por ejemplo la piedra para el afirmado de la vía y para las obras de fábrica, sea que esta piedra se recoja de la que suele haber suelta por los campos vecinos, sea que se extraiga de canteras situadas en propiedad particular.

(Se continuará.)